



Roj: **STSJ M 420/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:420**

Id Cendoj: **28079340022017100068**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **25/01/2017**

Nº de Recurso: **959/2016**

Nº de Resolución: **76/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MIGUEL MOREIRAS CABALLERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010 Teléfono: 914931969 Fax: 914931957 34002650 **NIG** : 28.079.00.4-2014/0006272
Procedimiento Recurso de Suplicación 959/2016-MORIGEN: Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid Despidos / Ceses en general 182/2014 **Materia** : Despido

Sentencia número: 76/2017

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a veinticinco de enero de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En los Recursos de Suplicación 959/2016, formalizados por el/la LETRADO D./Dña. JUAN MANUEL FERNANDEZ OTERO en nombre y representación de D./Dña. Gracia y por el ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de MINISTERIO DE DEFENSA, contra la sentencia de fecha 15 de enero de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 182/2014, seguidos a instancia de D./Dña. Gracia frente a MINISTERIO DE DEFENSA, CLECE S.A. LIMPIEZAS LAFUENTE S.L., TRANSERVI S.A.U, ESET SERVICIOS AUXILIARES SA y EMYSI S.L. y, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: " **PRIMERO.-** La demandante Dña. Gracia , con DNI NUM000 , ha prestado



servicios a tiempo completo, para la demandada Clece S.A., desde el 1 de junio de 2013, en virtud de documento de subrogación que ambas partes firmaron en la indicada fecha (con anterioridad había prestado servicios para la titular de la contrata Transervi S.A.), con antigüedad reconocida de 1 de julio de 2007. Por el desempeño de los servicios percibía la actora un salario mensual bruto de 1.540,80 euros (50,65 euros/día), con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Desde el inicio de la relación laboral el 1 de julio de 2007, la actora que ostentaba la categoría profesional de auxiliar administrativo, ha venido prestando servicios a tiempo completo en la Residencia Militar Logística Infante Don Juan, sita en calle Martín de los Heros 93 de Madrid-28008, adscrita al Servicio de reservas atención al usuario. Sus funciones consistían en las labores de:

-control de reservas y su seguimiento informático-codificación electrónica de llaves-atención al usuario-control informático de entradas y salidas-recepción de partes de trabajo de mantenimiento-gestión de información turística a clientes-gestión de aparcamientos-control, manejo y supervisión de la central telefónica

TERCERO.- Los servicios en la Residencia Militar Logística Infante Don Juan, los prestó la actora mediante suscripción con las distintas empresas que se han sucedido en la realización del servicio, del modo y con las empresas siguientes:

-Contrato para obra o servicio determinado suscrito con Pridersa, desde el 01-07-07, con la empresa LFF Consultores y Asesores S.L.

-Por subrogación pasó el 01-01-10 a Somaper Ibérica S.L.

-Por subrogación pasó el 01-05-11 a MDL Distribución Logística S.A.

-Por subrogación pasó el 01-02-13 a Transervi S.A., hasta el 31-05-13.

-Desde el 1 de junio de 2013, ha pasado por subrogación a la demandada Clece S.A.

CUARTO.- Desde el inicio de la relación laboral y con independencia de la empresa adjudicataria de la contrata, la actora ha prestado servicios sin interrupción en la Residencia Militar Logística Infante Don Juan, recibiendo las instrucciones de trabajo del Coronel Director de la Residencia y otros mandos de la misma, quienes organizaban y programaban los servicios, fijaban los horarios y concedían y autorizaban el disfrute de las vacaciones, licencias y permisos. La empresa titular de la contrata se limitaba a pagar a la demandante el salario y las cotizaciones de Seguridad Social, sin que tuviese asignado coordinador o responsable en el centro de trabajo. La demandante como el resto de los trabajadores utilizaba el servicio del comedor y de cafetería de la Residencia, al igual que el personal militar o dependiente directamente del Ministerio de Defensa, el gimnasio y demás dependencias destinadas al personal del Ministerio. Disponía también de tarjeta de acceso al aparcamiento y dirección de correo electrónico.

QUINTO.- El 28 de diciembre de 2012, la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas emitió unas Instrucciones de buenas prácticas para la gestión de las contrataciones de servicios con la finalidad de evitar supuestos de cesión ilegal. Dichas Instrucciones fueron recibidas por el Ministerio de Defensa el 14 de febrero de 2013 y remitidas por éste a diversos organismos de él dependientes, entre ellos, a la Dirección de la Residencia Militar Logística Infante Don Juan, el 15 de marzo de 2013, del tenor literal que consta en el citado documento, que se da por reproducido -folios 1247 al 1258-, que entre otros extremos establece la prohibición de introducir cláusulas de subrogación del personal adscrito a las contrataciones de servicios.

SEXTO.- El 4 de abril de 2013 la actora, al igual que otros trabajadores adscritos al centro, presentó escrito de reclamación previa contra la Residencia Militar y la que entonces era su empleadora, alegando cesión ilegal, interponiendo demanda el 22 de abril. Como consecuencia de ello, los días 16, 22 y 23 de abril la actora y otros trabajadores que también habían interpuesto igual reclamación, fueron citados a sendas reuniones en las que el Coronel Director de la Residencia -D. Aurelio - en la primera y con presencia también del Comandante Pleguezuelo en la segunda, exhortaron a la demandante y sus compañeros a retirar la demanda. A partir de dicha reunión y como consecuencia de su resistencia, el Director de la Residencia puso en marcha el contenido de las Instrucciones de buenas prácticas, que había recibido del Ministerio de Defensa el 15 de marzo de 2013. De este modo, el 25 de abril de 2013 recibió la actora un oficio en el que se le comunica que se le da de baja el buzón de correo, se le retira el permiso de aparcamiento -el 30 de abril- y dos días más tarde, el acceso a la cafetería (la trabajadora disponía de tarjeta de comedor) y los descuentos en las consumiciones de que goza el personal de la Residencia, se reduce el tiempo de desayuno que pasa de 30 a 15 minutos (el personal de la Residencia tiene 30 minutos) y se les prohíbe el uso de las instalaciones de la Residencia (terraza, gimnasio, etc).

SÉPTIMO.- En fecha 21 de mayo de 2013 la empresa Clece S.A. resultó adjudicataria del servicio de reservas y atención al usuario de la Residencia Logística Militar Infante Don Juan. A tenor de los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares previos al concurso, adjudicación y contratación, aprobados el



18 de febrero de 2013, el servicio tendría una vigencia desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2013 y en él se establece una cláusula de subrogación de todo el personal contratado que actualmente trabajo en el Servicio de reservas atención al usuario de la citada residencia militar (folios 1007, 1016, 1274 y 1291). Esta cláusula de subrogación estaba presente en todos los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas de los diferentes concursos desde al menos 2007. A dicha contrata estaba adscrita una plantilla de nueve trabajadores, con el resto de condiciones que constan en el citado documento que se tiene por reproducido en aras a la brevedad (folios 1005 al 1028). La Administración demandada propuso a Clece la prórroga del contrato de servicios hasta el 31 de julio de 2014, rechazando ese ofrecimiento la citada mercantil alegando la existencia de un fuerte desequilibrio en el contrato.

OCTAVO.- El 31 de julio de 2013, interpuso la actora demanda en tutela de derechos fundamentales, contra D. Aurelio , Clece S.A., Ministerio de Defensa y Transervi S.A., denunciando la vulneración del derecho de indemnidad y la comisión de prácticas constitutivas de acoso laboral por parte de la demandada. Dicha demanda registrada con el número 972/13, fue turnada al Juzgado de lo Social nº 4 de los de Madrid.

NOVENO.- Por carta de fecha 26 de diciembre de 2013 la empresa Clece S.A., comunicó a la actora el cese en la prestación de servicios para dicho empleador, con efectos de 31 de diciembre de 2013, por terminación de la contrata que ésta tenía suscrita con el Ministerio de Defensa del tenor siguiente:

"Muy Sr./a nuestro/a:

Por medio de la presente ponemos en su conocimiento que la empresa CLECE, S.A. de la que Ud. es personal adscrito al SERVICIO DE RESERVAS Y ATENCIÓN AL USUARIO PARA LA RESIDENCIA LOGÍSTICA MILITAR "INFANTE D. JUAN", finaliza contrato con dicha Entidad el próximo día 31 de Diciembre de 2013.

Como quiera que a día de hoy CLECE, S.A. desconoce cuál será la empresa adjudicataria del citado servicio a partir del próximo día 1 de Enero de 2014, le emplazamos a realizar las gestiones que considere oportunas ante los responsables de la RLM Infante D. Juan, a efectos de subrogación del personal adscrito al citado servicio de reservas y atención al usuario.

Por todo ello, su relación laboral con CLECE, S.A. finalizará el día 31 de Diciembre de 2013, pasando a formar parte de la plantilla de la nueva adjudicataria del servicio el día 01 de Enero de 2014.

Igualmente, ponemos en su conocimiento que la liquidación correspondiente quedará a su disposición en las oficinas de la Empresa a partir del día 02 de Enero de 2014.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo."

DECIMO.- Ese mismo día 26 de diciembre de 2013, Clece S.A. remitió una carta a la codemandada el Ministerio de Defensa, en la que comunica los datos de los nueve trabajadores adscritos a la contrata, a fin de que la nueva adjudicataria cuya identidad manifiesta desconocer, proceda a su subrogación a partir del 1 de enero de 2014, por finalización del servicio que tiene asignado con efecto de 31 de diciembre de 2013 (folio 1029).

UNDECIMO.- Tras cesar Clece S.A. en la contrata, la han sucedido en el servicio las siguientes mercantiles:

1.- Limpiezas Lafuente S.L., desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30-06-14, en virtud de acuerdo de adjudicación de 21-01-14, aprobado por resolución de 07-01-14, previo apertura de expediente de contratación acordada por Orden de 29-11-13, según los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares aprobados el 02-12-13, en los que desaparece la cláusula de compromiso de subrogación, quedando sustituida por la mención a remisión en materia de subrogación del personal que presta servicio (que identifica), a lo establecido en los convenios y en la legislación vigente en materia laboral (folio 1083). Dicho contrato fue objeto de prórroga hasta el 31-07-14.

2.- EMYSI S.L., desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 31-12-14, en virtud de acuerdo de adjudicación y contrato de 29-08-14, por apertura de expediente de contratación acordada por Orden de 21-07-14, en los pliegos de prescripciones técnicas aprobadas el 11-06-14 y cláusulas administrativas particulares aprobados el 28-07-14 desaparece toda cláusula de compromiso de subrogación, (folio 1083). Dicho contrato se prorrogó hasta el 08-02-15.

3.- ESSET Servicios Auxiliares S.A., desde el 09-02-15.

4.- EMYSI S.L., desde el 22-07-15.

DUODECIMO.- En fecha 31/5/14 la empresa TRANSERVI S.A. contratista del servicio de mantenimiento de la RESIDENCIA LOGÍSTICA MILITAR INFANTE DON JUAN, y anterior adjudicataria del servicio de reservas y atención al usuario, procedió al despido de los dos trabajadores de mantenimiento que junto con otro cuatro trabajadores del servicio de atención de reservas, incluido la demandante habían interpuesto demanda por cesión ilegal de



trabajadores en abril de 2.013. Frente a dicho despido los trabajadores de mantenimiento, don Gines y don Jaime , interpusieron demanda contra el MINISTERIO DE DEFENSA, CLECE S.A. TRANSERVI Y CONSTRUCTIA OBRAS E INGENIERÍA S.L en reclamación de despido que fueron turnadas a los Juzgados de lo Social nº 9 y 35 de los de Madrid respectivamente, siendo dictadas sentencias en fecha 2/12/13 y 7/10/14, declarando ambas la existencia de cesión ilegal, y la improcedencia de los despidos. Tras ser recurridas en suplicación ambas, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó la sentencia de fecha 20/11/2.014 , que revocando en parte la sentencia del Juzgado de lo Social nº 9 y estimando el recurso de suplicación, estimando el mismo y por la que se declaraba la nulidad del despido de fecha 31/5/2.013, y se condenaba al MINISTERIO DE DEFENSA y a TRANSERVI S.A. a estar y pasar por dicha declaración, y a la inmediata readmisión del trabajador con abono de los salarios de percibir, sin desconocer el derecho de opción. Y se condenaba al ministerio de defensa y a TRANSERVI S.A. solidariamente al abono de la indemnización adicional por la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de la garantía de indemnidad que se cuantificaba en la cuantía de 15.000 E Igualmente en fecha 29/6/2..015 fue dictada Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resolviendo el recursos de reposición interpuesto por la parte actora frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 35 de los de Madrid de 7/10/2.0154, estimando en parte el mismo y con revocación parcial de la misma, declaraba la nulidad del despido del demandante don Jaime y condenaba al MINISTERIO DE DEFENSA y a TRANSERVI S.A., a estar y pasar por dicha declaración y a que le readmitan de forma inmediata y a abonarle los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a razón de 49.44 € diarios, y condenando además al MINISTERIO DE DEFENSA y a TRANSERVI S.A., a abonar al actor de forma solidara una indemnización adicional por la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de la garantía de la indemnidad, la cantidad de 15.000 €, confirmando el resto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia.

DECIMOTERCERO.- Se interpuso la preceptiva papeleta de conciliación ante el órgano competente en fecha 23 de enero de 2014, celebrándose el acto el día 6 de febrero, con el resultado de "sin avenencia". Ese mismo día 23 de febrero de 2014, se interpuso reclamación previa ante el Ministerio de Defensa, habiendo recaído denegación presunta, presentando demanda el 6 de febrero de 2015, que ha sido turnada a este Juzgado el 10 de febrero."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: " Procede estimar y estimo la demanda interpuesta por Dña. Gracia , frente a las empresas Clece S.A., Limpiezas Lafuente S.L., Transervi S.A.U., EMYSI S.L., ESSET Servicios Auxiliares S.A. y el Ministerio de Defensa. Declaro nulo el despido de que fue objeto la actora el día 31 de diciembre de 2013, condenando a las demandadas Clece S.A. y el Ministerio de Defensa a readmitirla en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía antes de producirse el despido y al abono de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la readmisión, a razón de euros 50,65 diarios. Y apreciada la cesión ilegal conceder a la citada trabajadora el derecho optar a la readmisión y en consecuencia, a adquirir la condición de indefinida, a su elección en Clece S.A. o el Ministerio de Defensa-, opción que deberá ejercitar en plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución. Procede condenar y condeno de forma solidaria a las citadas demandadas Clece S.A. y el Ministerio de Defensa a abonar a la demandante la suma de 15.000,00 euros en concepto de indemnización adicional por daños morales y perjuicios derivados de la vulneración de la garantía de la indemnidad. Se absuelve a Limpiezas Lafuente S.L., Transervi S.A.U., EMYSI S.L. y ESSET Servicios Auxiliares S.A., de los pedimentos de la demanda."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunciaron recursos de suplicación por D./Dña. Gracia y por el MINISTERIO DE DEFENSA, formalizándolos posteriormente; tales recursos fueron objeto de impugnación por el MINISTERIO DE DEFENSA, TRANSERVI, S.A. y por D./Dña. Gracia

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 25 de enero de 2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 39 de esta ciudad en autos núm. 182/2014, ha interpuesto recurso de suplicación el Letrado de la demandante al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 b) y c) de la LRJS alegando dos motivos de recurrir: el primero para que se modifique el hecho primero de la resolución impugnada dándole la siguiente redacción:

" La actora viene trabajando para el Ministerio de Defensa y las contratistas demandadas desde el 17 de mayo del año 2000 a virtud de los contratos y certificados que se relacionan en el documento nº 7 de la actora."



El segundo alega la infracción de los artículos 97 y 107 a) de la LRJS .

Este recurso ha sido impugnado por el Abogado del Estado en base a los MOTIVOS que alega en su escrito de fecha 22.06.2016 que se dan por reproducidos íntegramente.

SEGUNDO.- La mencionada sentencia también ha sido recurrida en suplicación por el Abogado del Estado al amparo del artículo 193, c) de la LRJS , alegando cuatro motivos de recurrir.

El primero alega la infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores sobre cesión ilegal de trabajadores manteniendo que se trata en el presente caso de una legítima contrata.

El segundo alega, subsidiariamente, la infracción del artículo 55 del E.T . manteniendo que en todo caso el despido de la actora no sería nulo sino improcedente

El tercero únicamente niega que haya existido cesión ilegal alguna; ni despido imputable a la Residencia Militar; ni vulneración de la Garantía de indemnidad; ni derecho a indemnización alguna.

En el cuarto subsidiariamente, " *En concreto se' consideran infringido el III Convenio único para el personal laboral de la Administración General del Estado en cuanto a los importes vigentes para el Grupo profesional 4 (arts. 68 a 77 , DA Quinta y Anexo V - y sus actualizaciones - del III CUAGE); los artículos 14 , 103.1 y 134.2 de la Constitución Española ; artículos 21 y 26 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público ; los arts. 22 , 27 y 36 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 ; arts. 22 , 27 y 36 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 ; arts. 20 , 25 y 34 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014); artículo 6.4 del Código Civil y doctrina jurisprudencial acerca de los "actos propios"; artículo 70.4 del III Convenio Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado y la jurisprudencia que citaremos. En definitiva, el salario a efectos del despido o de la readmisión por el Ministerio Defensa debe ser el que corresponde a su categoría de conformidad con el III Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado.*"

Este recurso ha sido impugnado por el Letrado de TRANSERVI, S.A., en base a los MOTIVOS que se expresan en su escrito de fecha 24.05.2016 que se dan por reproducidos íntegramente y por el de la demandante en fecha 26.05.2016.

TERCERO.- Al no haberse alegado ningún motivo de recurrir por la vía del apartado b) del artículo 103 de la LRJS en el segundo recurso de suplicación acabado de aludir en el anterior Fundamento de Derecho procede resolver el único motivo alegado por esa vía en el primer recurso mencionado, es decir, que el inicio de la actividad laboral de la demandante con el Ministerio de Defensa y las empresas contratistas demandadas fue el 17.05.2000, y no el 01.07.2007, como se dice en el hecho probado primero de la sentencia impugnada. Esta fecha es la del primer contrato de trabajo que se relaciona en el hecho probado tercero de la meritada sentencia que ya es firme por no impugnado. Lo que equivale a la tácita aceptación de su veracidad por la parte recurrente que no puede contradecirse en base a sus propios actos y habiendo admitido tácitamente el total contenido del hecho probado tercero pactado modificar el ordinal primero con una fecha material y jurídicamente incompatible con lo que se ha declarado probado en el tercero pues si el primer contrato de trabajo por obra o servicio determinado suscrito con Pridersa para prestar sus servicios profesionales en el Ministerio de Defensa se celebró el 01.07.2007, no puede mantenerse al mismo tiempo a modo de hecho probado que su antigüedad sea de del 17.05.2000. Y si ha aceptado el tercer hecho probado también debe aceptar el primero que es consecuencia directa de aquél.

Lo que impide estimar este primer motivo del recurso que al ser el único alegado conlleva la desestimación del recurso de la demandante.

CUARTO.- En el recurso interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Ministerio de Defensa no se ha alegado ningún motivo de impugnación de la sentencia por la vía del apartado b) del artículo 193, lo que equivale a la tácita aceptación de todos sus hechos probados incluido el primero en el que se manifiesta que " *Por el desempeño de los servicios percibía la actora un salario mensual bruto de 1.540,80 euros (50,65 euros/día), con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.*"

Es materialmente incompatible esta aceptación tácita de los hechos probados con la pretensión contenida en el motivo cuarto de su recurso de que se tenga por salario de la actora otro distinto porque iría contra los propios actos del recurrente susceptibles de causar efectos jurídicos como es la firmeza del hecho no imputado.

QUINTO.- Los otros tres motivos de recurrir interpuestos por el Abogado del Estado parten de que no hubo, en su opinión, cesión ilegal de trabajadores por parte de las empresas contratistas al Ministerio de Defensa, y que tampoco hubo vulneración de la Garantía de indemnidad porque hubieran ejercitado acciones legales



reclamando sus derechos laborales. Estas alegaciones hay que tenerlas en relación con los hechos declarados probados de la sentencia, en particular el tercero y el cuarto, que denotan de forma indudable la nueva formalidad de los contratos de trabajo que les hacían las empresas contratistas para prestar sus servicios profesionales desde el inicio hasta el final de cada periodo contratado como trabajadores por cuenta y riesgo, es decir, dependientes del Ministerio de Defensa que era el único empleador pues la empresa que les había contratado " *se limitaba a pagar el salario a la demandante y las cotizaciones de la Seguridad Social*". Lo que es una obligación legal pero en modo alguno consiste en el objeto y contenido del contrato. En realidad, esos contratos eran mera ficción, mero formativo. El verdadero contrato de trabajo lo mantenía con el Ministerio de Defensa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores y el mecanismo fraudulento de su contratación por otras Entidades mercantiles para prestar sus servicios profesionales para el Ministerio de Defensa constituye la cesión ilegal de trabajadores a que se refiere el artículo 43 del E.T., como acertadamente ha argumentado y resuelto la Juzgadora " *a quo* " en el Fundamento de Derecho cuarto de su sentencia que en aplicación del principio de economía procesal damos por reproducido para evitar repeticiones innecesarias porque este Tribunal comparte plenamente sus razonamientos jurídicos.

SEXTO.- Lo mismo sucede respecto de la calificación que ha dado al despido de la actora, es decir, nulo por la vulneración de la garantía de indemnidad pues es una resolución razonable y coherente con el contenido del hecho probado sexto que, vale recordar, no ha sido impugnado por el recurrente y lo ha dado por cierto. Como en el anterior motivo este Tribunal comparte plenamente los argumentos que se centran en el Fundamento de Derecho, por error cuarto, pues debería ser quinto, de la meritada sentencia y, en consecuencia, desestimar el segundo motivo del recurso y, unido a él, el tercero en el que no se alega ninguna norma legal infringida. Lo que obliga a la desestimación del recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de suplicación interpuestos por Dña. Gracia y por el MINISTERIO DE DEFENSA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 39 de los de esta ciudad, en sus autos nº 182/2014 y, en consecuencia, debemos confirmar la sentencia de instancia.

Condena en costas. Se condena al Ministerio de Defensa a abonar 300 euros al Letrado de la demandante en pago de los honorarios profesionales por la impugnación del recurso.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0959-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00- 0959-16.



Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ